



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Verbal Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Demandante	Jorge Mario López Flórez
Demandado	Emilio Antonio de Jesús Caro Gallón, en condición de heredero determinado de Fanny Caro Jaramillo, Gabriela Caro Jaramillo y Emilia Caro Jaramillo, demás herederos indeterminados, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
Radicado	05001 31 03 015 2017 00361 00
Decisión	Fija fecha para audiencia del C.G.P.

En los términos y para los efectos del poder conferido (Fol. 335), se reconoce personería al abogado LUIS IGNACIO ARANGO ECHEVERRI, con T.P. No. 69.966 del C.S. de la J., para representar al demandante.

Vencido el término de traslado de las excepciones, y descorridas las mismas por escrito del 9 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y ss., y 375 del Código General del Proceso, se señala el **día cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del citado estatuto. Para la citada diligencia, se hará uso de las plataformas MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE; con la debida oportunidad, este juzgado estará enviando los enlaces o invitaciones a los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes en la audiencia.

En dicha diligencia se adelantarán además de la INSPECCIÓN JUDICIAL, prevista en el artículo 375 ibídem, las etapas de interrogatorio de las partes, practica de pruebas, fijación de hechos y pretensiones, fijación del objeto de litigio, alegatos de conclusión y sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

Igualmente, se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de las mismas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar la vía procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.¹

Para los efectos señalados en el parágrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda y a la réplica de las excepciones.

2. TESTIMONIOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que cite a los testigos relacionados en escrito de la demanda, señores GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ, JUAN DAVID VELÁSQUEZ PULGARÍN, CLARA LÓPEZ FLOREZ, JORGE ALBERTO GOEZ JIMÉNEZ, YEISON ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA, CÉSAR AUGUSTO GARZÓN PIRAJAN y WILSON ZULUAGA GÓMEZ; así como CHIQUINQUIRÁ DE LA CRUZ ARBOLEDA y MARCO ELIAS MIRA ARCILA. Dichos testigos deberán ser presentados al Despacho el día de la audiencia, a la hora de las 11.00 A.M, en caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio.

Se advierte igualmente, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, en caso de considerarlo necesario, por considerar suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba testimonial, se limitará la recepción de testigos.

3. OFICIO: Teniendo en cuenta que lo solicitado mediante oficio, esto es, que la Oficina de Catastro Municipal, aportara factura de impuesto predial, y que dicho documento se adunó con los requisitos de inadmisión de la demanda, se considera innecesario decretar dicha prueba.

¹ Nuevas tendencias en la dirección judicial del proceso, Modulo de Formación. Consejo Superior de la Judicatura. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Pags.170-171.

PARTE DEMANDADA

(Demandados: EMILIO ANTONIO CARO GALLÓN y LIA DE SAN FRANCISCO CARO DE ECHAVARRIA.)

1. DOCUMENTAL: Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de contestación de la demanda.

2. TESTIMONIOS: Se requiere a los apoderados de la parte demandada para que citen a los testigos relacionados en sus escritos de contestación, señores JAIRO YEPES, GLORIA VÉLEZ ÁLVAREZ, VIVIANA MARÍA MENESES BENAVIDES, RAÚL CARO GALLÓN, AMPARO VARGAS. Dichos testigos deberán ser presentados al Despacho el día de la audiencia, a la hora de las 2.00 P.M, en caso de inasistencia se prescindirá de su testimonio.

Se advierte igualmente, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso, en caso de considerarlo necesario, por considerar suficientemente esclarecidos los hechos objeto de prueba testimonial, se limitará la recepción de testigos.

3. OFICIOS: A folio 188, y 216, la parte demandada, por medio de sus apoderados, hace una relación de pruebas que pretende sean decretadas por este Despacho, oficiando para ello a diferentes instituciones.

Sobre dichas pruebas mediante oficio, el Juzgado advierte que se NIEGAN DE PLANO, por cuanto, el artículo 78, numeral 10 del Código General del Proceso, estableció como uno de los deberes de las partes y sus apoderados, la siguiente regla: *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*; lo cual se refuerza con lo dispuesto en el artículo 173, inciso 2º, parte final, de la misma normativa, cuando manda: *“... El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

(Solicitadas por el curador ad litem de las demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir)

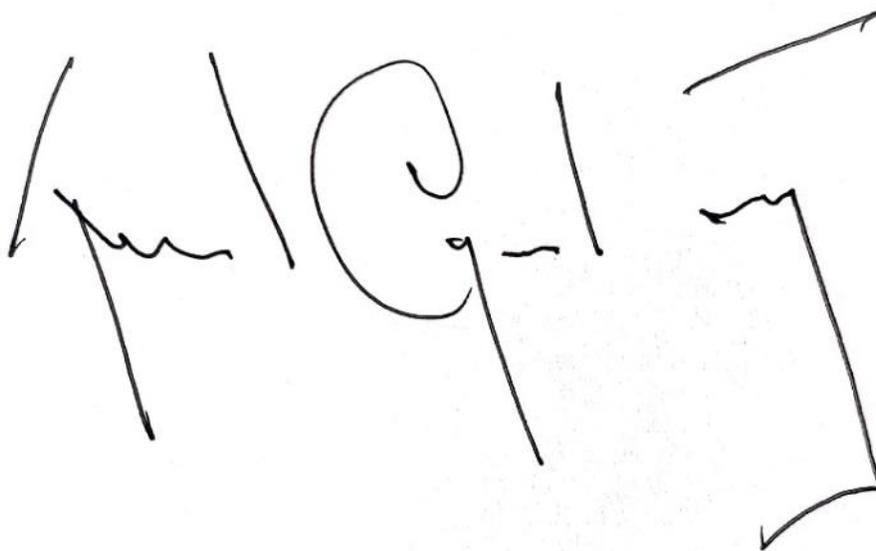
EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código General del Proceso, y por ser procedente la petición de prueba solicitada, se decreta la exhibición de los COMPROBANTES DE PAGO de la posesión sobre el inmueble aquí en disputa, ASÍ COMO LOS COMPROBANTES DE PAGO O SOPORTES de las mejoras realizadas por el demandante al mencionado inmueble; la exhibición la hará el demandante en la fecha de la audiencia aquí señalada, y al momento del interrogatorio que se formulará a dicho señor.

SE ADVIERTE: Que los interrogatorios a las partes, y solicitados por sus respectivas contrapartes, serán practicados a continuación del interrogatorio que formule el juzgado; y para lo cual se concederá la palabra a cada apoderado judicial, con el fin de que formule su interrogatorio.

A esta audiencia deberán acudir las partes y sus apoderados judiciales. Se advierte que de acuerdo con el numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso, la inasistencia de alguna de las partes, sin justa causa, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso. De igual modo, podrá dar lugar a la terminación del proceso y la imposición de multas.

Así mismo se advierte que de conformidad con el numeral 7° inciso 2° del artículo 372 de la preceptiva en cita, el juez de manera oficiosa y obligatoria interrogará exhaustivamente a las partes sobre el objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES'. The signature is stylized and somewhat cursive, with a large 'O' and 'M'. It is written on a light-colored background.

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ